



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300089 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200096
Rad. CUI N°	544986001132202101726
Sentenciado:	Julio César Sampayo Salazar
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales agravadas

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.561.280 de Rio de Oro, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 25 de mayo de 2022 condenó a JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR a la pena principal de “45 meses de prisión” y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*”, como responsable de los delitos de “*hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales agravadas*”, según hechos ocurridos el 26 de octubre de 2021; sin beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 13 de junio de 2022 avocó conocimiento y en auto siguiente adiado 19 de abril de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 5 días**.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos No CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 25 de mayo de 2022 contra JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.561.280 de Río de Oro, Cesar, por lo tanto, el 4 de octubre de 2023 este Despacho avocó conocimiento y concedió redenciones de pena al sentenciado por **27 días**; descuento que también se efectuó en proveído del pasado 8 de noviembre, en esa oportunidad de **7.5 días**.

En memorial que precede el condenado JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18977330 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	30	Deficiente
01/08/2023 – 31/08/2023	42	Deficiente
01/09/2023 – 30/09/2023	120	Sobresaliente
Total de horas	192	

2. Certificado de conducta de 9 de febrero de 2024 con calificación de “mala” durante el periodo comprendido entre 26 de abril de 2023 a 25 de julio de 2023 y “regular” durante el periodo comprendido entre de 26 de julio de 2023 a 25 de octubre de 2023.

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado a partir de 26 de abril de 2023 y hasta el 25 de octubre de 2023 no obtuvo el buen comportamiento exigido para el reconocimiento de la redención de pena, de ahí que en ese lapso no se hizo merecedor del derecho, siendo pertinente negar el descuento de las horas laboradas durante julio, agosto y septiembre de la misma calenda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.561.280 de Rio de Oro, **REDEDENCIÓN** la redención de pena de las horas laboradas durante julio, agosto y septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877e9a75ddc59f24248d8bc795bb4bda4df134439510bce82030f2dda0f5c3ac**

Documento generado en 26/02/2024 05:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300089 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200096 00
Rad. CUI N°	544986001132202101726
Sentenciado:	Julio Cesar Sampayo Salazar
Delito:	Hurto Calificado y agravado en concurso con lesiones personales agravadas.

Teniendo en cuenta que está en trámite la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, sería del caso entrar a resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan insuficientes para lograr tal objetivo. En ese sentido, se **DISPONE**:

PRIMERO. OFÍCIESE a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: KDX 379-440 barrio Altos del Norte del Municipio de Ocaña y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR, especialmente a sus familiares YAJAIRA SAMPAYO SALAZAR, MARIA CAMILA SAMPAYO, SALAZAR, ANDREA JULIANA MADARIAGA SALAZAR, BRAYAN STIVEN SALAZAR CARREÑO, MARIA GABRIELA ROMERO SAMPAYO BLANCA NIDIA SALAZAR CARREÑO, y sus vecinas DIANA CAROLINA RAMIREZ Y BERENICE QUINTERO QUINTERO. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que inmediatamente, de un lado, informe los motivos por los cuales el sentenciado JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR obtuvo durante los periodos de 26 de abril de 2023 a 25 de octubre de 2023 calificaciones de conducta “mala” y “regular” y, de otro, para que allegue copia de la relación de visitas recibidas por el privado de la libertad, en el dicho centro carcelario.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional –SIJÍN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.561.280 de Rio de Oro.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Segundo Penal Municipal con Municipal de Ocaña, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, informe si eventualmente en la causa con radicado N° 544986001132202101726 seguida contra JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°1.007.561.280 de Rio de Oro, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral y de ser el caso, allegue la decisión proferida al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1de0a0cd9d52e590cb9c7b45958f9473fb211d0776f96a9f18a43795728831b**

Documento generado en 26/02/2024 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300089 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200096
Rad. CUI N°	544986001132202101726
Sentenciado:	Julio César Sampayo Salazar
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales agravadas.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.561.280 de Rio de Oro, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 25 de mayo de 2022 condenó a JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR a la pena principal de “45 meses de prisión” y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*”, como responsable de los delitos de “*hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales agravadas*”, según hechos ocurridos el 26 de octubre de 2021; sin beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 13 de junio de 2022 avocó conocimiento y en auto siguiente adiado 19 de abril de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 5 días**.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos No CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 25 de mayo de 2022 contra JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.561.280 de Río de Oro, Cesar, por lo tanto, el 4 de octubre de 2023 este Despacho avocó conocimiento y concedió redenciones de pena al sentenciado por **27 días**; descuento que también se efectuó en proveído del pasado 8 de noviembre, en esa oportunidad de **7.5 días**.

En memorial que precede el condenado JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna

exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19080485 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	18	Deficiente
01/11/2023 – 30/11/2023	72	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	0	Deficiente
Total de horas	90	

2. Certificado de conducta de 9 de febrero de 2024 con calificación de “regular” durante el periodo comprendido entre 26 de julio de 2023 a 25 de octubre de 2023 y “buena” durante el periodo comprendido entre 26 de octubre 2023 a 25 de enero de 2024.

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado a partir de 26 de abril de 2023 y hasta el 25 de octubre de 2023 no obtuvo el buen comportamiento exigido para el reconocimiento de la redención de pena, de ahí que en ese lapso no se hizo merecedor del derecho, siendo pertinente negar el descuento de las horas laboradas de 1º a 25 de octubre de 2023. Tampoco será viable reconocer los tiempos de estudio de 26 a 31 de octubre de 2023 porque la calificación de la actividad realizada en ese lapso fue deficiente.

La misma suerte corre el reconocimiento de horas de estudios del mes de diciembre de 2023, pues sin descontar que no fueron certificadas las horas, de todas formas la calificación de la actividad realizada también fue deficiente según lo certificó la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario¹.

Finalmente, atendiendo las horas de estudio del 1º al 30 de noviembre de 2023, es claro que el sentenciado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario², equivale a **6 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así, JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, merecedor del derecho a la redención por ese lapso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.561.280 de Rio de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **6 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

² Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

SEGUNDO NEGAR a JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.561.280 de Rio de Oro, **REDENCIÓN** de pena de las horas laboradas durante octubre y diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94a66d2adbbecb8ab8306426af1c6cba6df536be478ccca0c88ba62b1d1788**

Documento generado en 26/02/2024 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300103 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200194 00
Rad. CUI N°	544986001132202100074
Sentenciado:	Eduwin Leonardo Garnica Arévalo
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefaciente

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.005.076.514 de Ábrego, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 17 de junio de 2022 condenó a EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO a la pena principal de *“ochenta y nueve punto treinta y cuatro (89.34) meses de prisión”* multa de *“889.34 s.m.l.v”*, y a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión impuesta, esto es, ochenta y nueve, punto treinta y cuatro (89.34) meses”*, en tanto concluyó condenarlo como autor de los delitos de *“fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”*, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 11 de noviembre de 2022 avocó conocimiento de la presente vigilancia y más adelante, en autos siguientes adiados 1 de diciembre de 2022 y 5 de mayo de 2023, concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **6 meses y 5.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 12 de octubre de 2023, y mediante providencia de 1 de diciembre de 2023 negó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado.

En memorial que precede el condenado EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)”* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18883810 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	140	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	160	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	460	

2. Certificados de conducta de 6 de febrero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 3 de marzo de 2023 a 2 de junio de 2023 y “ejemplar” de 3 de junio de 2023 a 2 de septiembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **29 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena” y “ejemplar”, siendo así EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.005.076.514 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **29 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed82cf9e75f69c76adee001047561f4262166079cdfed6c42cee4c3f63fa997a**

Documento generado en 26/02/2024 05:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300103 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200194 00
Rad. CUI N°	544986001132202100074
Sentenciado:	Eduwin Leonardo Garnica Arévalo
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefaciente

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.005.076.514 de Ábrego, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 17 de junio de 2022 condenó a EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO a la pena principal de *“ochenta y nueve punto treinta y cuatro (89.34) meses de prisión”* multa de *“889.34 s.m.l.v”*, y a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión impuesta, esto es, ochenta y nueve, punto treinta y cuatro (89.34) meses”*, en tanto concluyó condenarlo como autor de los delitos de *“fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”*, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 11 de noviembre de 2022 avocó conocimiento de la presente vigilancia y más adelante, en autos siguientes adiados 1 de diciembre de 2022 y 5 de mayo de 2023, concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **6 meses y 5.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 12 de octubre de 2023, y mediante providencia de 1 de diciembre de 2023 negó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado.

En memorial que precede el condenado EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)”* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18975287 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	167	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	487	

2. Certificados de conducta de 6 de febrero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 3 de junio de 2023 a 2 de septiembre de 2023 y de 3 de septiembre de 2023 a 2 de diciembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.005.076.514 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71fe55c65244e46ef7f76d898e59e3a92d3e55b72a8292a90071d199272195a**

Documento generado en 26/02/2024 05:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300103 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200194 00
Rad. CUI N°	544986001132202100074
Sentenciado:	Eduwin Leonardo Garnica Arévalo
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefaciente

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.005.076.514 de Ábrego, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 17 de junio de 2022 condenó a EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO a la pena principal de *“ochenta y nueve punto treinta y cuatro (89.34) meses de prisión”* multa de *“889.34 s.m.l.v”*, y a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión impuesta, esto es, ochenta y nueve, punto treinta y cuatro (89.34) meses”*, en tanto concluyó condenarlo como autor de los delitos de *“fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”*, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 11 de noviembre de 2022 avocó conocimiento de la presente vigilancia y más adelante, en autos siguientes adiados 1 de diciembre de 2022 y 5 de mayo de 2023, concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **6 meses y 5.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 12 de octubre de 2023, y mediante providencia de 1 de diciembre de 2023 negó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado.

En memorial que precede el condenado EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)”* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19077189 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas	477	

2. Certificados de conducta de 6 de febrero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 3 de septiembre de 2023 a 2 de diciembre de 2023 y de 3 de diciembre de 2023 a 6 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.005.076.514 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c7d3a0525461efa895a1b4998674d8c5d22793768e2cc272d17f13c7f81eea**

Documento generado en 26/02/2024 05:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300106 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800039 00
Rad. JepmsDes N°	544983187411202000165 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100312 00
Rad. CUI N°	110016000000201701153
Sentenciados:	Élber Elías Quintana León Edgar Sánchez Pacheco
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.176.274, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de 28 de julio de 2017 condenó a ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN a la pena principal de “136 meses de prisión”, multa de “4.018 salarios mínimos legales mensuales vigentes” y a la “pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal”, en tanto concluyó que fue coautor del delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado”, en vista del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado y según hechos ocurridos el 13 de agosto de 2014, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el juzgado fallador.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 30 de enero de 2018, avocó conocimiento y en auto siguiente adiado 23 de noviembre de 2018 concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **3 meses y 25.25 días**.

Posteriormente, la vigilancia correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual en proveído de 20 de agosto de 2020 avocó conocimiento y en autos de la misma fecha concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **4 meses y 1.5 días**.

Adicionalmente, en autos de 25 de septiembre de 2020 concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **2 meses y 29.5 días**.

Ya luego, el proceso correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el que en auto adiado 5 de abril 2021 avocó conocimiento de la vigilancia y en autos siguientes adiados 7 de diciembre de 2022 y 31 de enero de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **9 meses y 7.5 días**.

Asimismo, previa solicitud, el Juzgado Homólogo en auto de 11 de enero de 2023, negó la libertad condicional al aquí sentenciado; decisión que aunque fue apelada, se confirmó en proveído de segunda instancia de 17 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento.

Atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió a este Despacho la presente vigilancia, por lo que en auto de 17 de julio de 2023, avocó conocimiento de la causa y en auto siguiente adiado 3 de enero de 2024 se libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no del beneficio jurídico de libertad condicional reclamado por el sentenciado.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *Sobre la libertad condicional (...)*" del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en [Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021](#) abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta "(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*", en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse "(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden 'cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno'*".

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado "(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*" (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: i) que,

el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y ii) que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “*(...) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “*(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*”.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que “*el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio*”. Reconociendo que “*(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)*”. Por esa razón precisó que “*(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)*”².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que “[I]a *previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza*”³.

2.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que en auto de 11 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se negó la libertad condicional al aquí sentenciado y que la dicha decisión se confirmó en proveído de segunda

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

instancia de 17 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento. No obstante, se advierte en el expediente que surgieron nuevos elementos de juicio que permiten la revaloración de la presente solicitud, en tanto que el penado en la actualidad cumple con el presupuesto objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**.

De otra parte, indíquese la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal⁴.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 081 de 4 de abril de 2022 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, salta a la vista la gravedad del hecho delictivo por el que fue condenado ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN, dado que se atentó contra los bienes jurídicos de la salud y seguridad jurídica, y que por esa misma razón fue sancionado en sentencia de 28 de julio de 2017 por la autoridad antes señalada, luego de que aceptara su responsabilidad haciendo merecedor de la condena por el delito de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado”*.

Ahora bien, atendiendo lo parámetros señalados en el acápite anterior, es menester observar las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez Fallador, en tal sentido, se tiene que en la sentencia condenatoria se dejaron las siguientes argumentaciones:

*“(...) se acredita con suficiencia los elementos del concierto para delinquir como son: la existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados; que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren seguridad pública y la permanencia de estos acusados a una organización delincuenciaal dedicada al tráfico de estupefacientes, así como los de los otros delitos por los que fueron acusados. Las personas vinculadas a estas actividades tenían sus laboratorios en ciudades como en Huila, Pasto, Bogotá, Ocaña (Norte de Santander) y Bolívar para ser distribuidas hacia Antioquia, Costa Atlántica, Guajira y San Andrés Islas, este último en donde las personas involucrada realizan el envío hacia los Estados Unidos de acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, además de la aceptación de culpabilidad, se demuestra la **TIPICIDAD** de las conductas.*

“(...) se tiene acreditada la materialidad de las infracciones y la autoría en cabeza de los acusados por los delitos endilgados e igualmente aceptados por estos y que fueron previamente reseñados en el preacuerdo subsumiéndose nítidamente su actuar dentro de las descripciones comportamentales contenidas en el Código Penal.

Aunado a lo anterior, se reitera la manifestación consciente, voluntaria y con la debida asesoría legal que realizaran los acusados, lo que desvirtúa la presunción de inocencia de los mismos, superando de esta manera, la duda racional que exige la ley para formular el juicio de reproche e imponerles la pena que legalmente merecen, de conformidad con las conductas típicas desplegadas y aceptadas, conductas además, que fueron llevadas a cabo con conciencia y voluntad, esto es, con dolo.

“(...) el actuar de los procesados, lesionó efectivamente y sin justa causa los bienes jurídicamente tutelados por la Ley Penal, esto es, la seguridad y la salud pública.

“(...) Finalmente, se demostró también, desde la perspectiva personal que los sentenciados son culpables por cuanto se hallaban en condiciones de comprender que las acciones ejecutadas constituían comportamientos contrarios a derecho y

⁴ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

que a pesar de ello las realizaron, no obstante que se encontraban en capacidad de llevar a cabo una conducta diferente a la desplegada (...)

'(...) sumado a que tampoco se colma el presupuesto subjetivo dada la gravedad y modalidad de las conductas desplegadas por los procesados y el impacto social negativo generado en la comunidad por este tipo de organizaciones delictivas y el flagelo del narcotráfico como conducta pluriofensiva (...)' (Subrayas del Despacho).

Es así como se concluye que en efecto la conducta ejecutada por QUINTANA LEÓN, resulta realmente grave, pues impactó negativamente en la sociedad en general, causando una inestabilidad y un peligro para la misma, teniendo en cuenta que el narcotráfico acarrea repercusiones sobre más de un bien jurídico tutelado por el Estado.

Indíquese además, que dicha conducta no fue desplegada por el sentenciado por primera vez, teniendo en cuenta que los hechos cometidos en la presenta causa, se desarrollaron mientras el penado se encontraba bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en sentencia de 26 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar por el delito de *"tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en circunstancias de agravación"*; vigilancia que este Despacho igualmente conoce desde el 23 de julio de 2023.

Adicionalmente, se advierte que el punible enrostrado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar *-tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en circunstancias de agravación-*, se asemeja al cometido en la presente causa *-tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado-*. Adicionándose en la condena que aquí se vigila, el agravante de la comisión al ser desarrollado a través de una organización criminal.

En vista de lo anterior y como se ha mencionado con anterioridad, es claro que el condenado no se trata aquí de un delincuente primario, pues han sido dos las oportunidades en las que se sustrajo del deber de cumplir con la ley y justamente por el mismo delito, atentando otra vez contra la salud pública e inclusive, contra la seguridad pública por el punible irrogado en concurso, lo que hace flaquear la confianza para el Estado de que ÉLBER ELÍAS acatará la norma penal y las obligaciones impuestas de otorgarse un beneficio. Téngase presente que llevando a cuestas la investigación por el delito de 2010 decidió volver a incurrir en el mismo en 2014 y en esa oportunidad sumándole el concierto para delinquir, haciendo notar un avance en el proceder criminal.

Así las cosas, la valoración de la conducta efectuada permite inferir a este Despacho que hay circunstancias desfavorables para otorgar la libertad condicional solicitada.

Y es que aun cuando existiese esa valoración de conducta que diera lugar a continuar analizando la viabilidad o no del beneficio jurídico ni siquiera este asunto reúne a plenitud los requisitos objetivos de la libertad condicional.

Adviértase que si bien podría considerarse que ÉLBER ELÍAS descontó las 3/5 partes de la pena, en tanto que según el INPEC en oficio 408-EPMSCOC-AJUR de 3 de marzo de 2023- y, pese a que eventualmente tuviese ese arraigo con el domicilio que dijo sería su residencia y con las personas que cohabitaría y compartiría socialmente. De cualquier forma, el *modus operandi* del prenombrado permite a la Judicatura establecer como la mejor forma de represión de sus conductas la permanencia en las instalaciones del Establecimiento Carcelario, a efectos de que culmine de recibir la totalidad del tratamiento de reinserción social que desde allí le debe ser proporcionado, tanto más considerando que la pena impuesta en la causa con radicado CUI N° 202286100000201000003 el sentenciado se encuentra con la situación jurídica de "requerido", debiendo igualmente finiquitar aquella pena que venía purgando en prisión domiciliaria, previo a su captura en la presente vigilancia por el nuevo punible cometido.

En conclusión, no se reúnen los presupuestos para conceder el beneficio jurídico, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f81522bbb43006a119f4f588659da089ffc7cc09f028e8e9f163c3226d5fb60**

Documento generado en 26/02/2024 05:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300135 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300080 00
Rad. CUI N°	540036106114201880121
Sentenciados:	David Ascanio Torrado
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Considerando que se encuentra en curso el estudio de la solicitud de medida sustitutiva de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en favor del sentenciado DAVID ASCANIO TORRADO, se **DISPONE**:

OFICIAR a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término máximo de dos (2) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: KDX 21-350 Vereda El Castillo del municipio de Ábrego y entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría DAVID ASCANIO TORRADO, especialmente a BELQUI YOHANA BAYONA TORRADO, a sus menores hijas de 8 y 3 años de edad y, a mínimo tres personas de las enlistadas en el documento adjunto con la solicitud de prisión domiciliaria, todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar.

Asimismo, para que indague de manera concreta quién es la persona encargada del cuidado y atención de las menores hijas de DAVID ASCANIO TORRADO, si es que hay alguna persona que cumpla con esa función, igualmente para que informe específicamente quienes habitan el inmueble en comento y qué rol cumple cada uno, si es que lo hace, para el crecimiento y cuidado de las infantes; todo a efectos de determinar si existe otro familiar diferente a su progenitor -el de las niñas- que pueda hacerse cargo de ellas, de igual forma indagar sobre el estado de salud actual de la compañera permanente del sentenciado BELQUI YOHANA BAYONA TORRADO. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f50776dd0a62c21b46315ba8899c7bd753fd4adf6e98f5f3be02a0d1ca03**

Documento generado en 26/02/2024 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>